



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LTDA. REFERIDA A LA INSTALACION DE SISTEMA DE EXTRACCION DE MORTALIDAD LIFT-UP EN EL CENTRO "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, CANAL SIMPSON, NORTE ISLA TAHUENAHUEC N° PERT 201111535".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 256

COYHAIQUE, 29 JUN 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°820 de fecha 18 de diciembre del año 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Simpson, Norte Isla Tahuenahuec N° PERT 201111535", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
5. La Resolución Exenta N°022 de fecha 19 de enero del año 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Regularización del Sistema de Ensilaje, CES, Canal Simpson, Isla Tahuenahuec, Pert N° 201111535", del titular Exportadora Los Fiordos Ltda.
6. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda. de fecha 02 de Junio de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 05 de junio de 2017 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones a los proyectos y Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante RCA) señaladas en los Vistos N°4 y N°5.

7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución de Registro N°327061 de fecha 10 de abril de 2017 de la Contraloría General de la República, que nombra en el cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida con fecha 02 de junio de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 05 de junio de 2017 el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda. solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación de los proyectos "Centro de Engorda de Salmones, Canal Simpson, Norte Isla Tahuenahuec N° PERT 201111535" calificado favorablemente mediante la RCA N°820/2006 y "Regularización del Sistema de Ensilaje, CES, Canal Simpson, Isla Tahuenahuec, Pert N° 201111535" calificado favorablemente mediante la RCA N°022/2011, las que corresponden a la **instalación de un sistema para la extracción de mortalidad en las balsas jaulas, denominado Lift Up, como una alternativa a la extracción de la mortalidad mediante buceo**. La instalación del sistema Lift Up se realiza desde la superficie, sin necesidad de amarre en el fondo. En cuanto a su estructura, este consta de un cono recolector de mortalidad, con un peso aproximado de hasta 140 Kilos, una vez que ingresa la mortalidad al cono, el sistema Lift Up, puede operar automáticamente por medio de un sensor de masa o a través de la acción de un operador del centro.
2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de

consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que los Proyectos "Centro de Engorda de Salmones, Canal Simpson, Norte Isla Tahuenahuec N° PERT 201111535" y "Regularización del Sistema de Ensilaje, CES, Canal Simpson, Isla Tahuenahuec, Pert N° 201111535", no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3. del artículo 3º del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, los proyectos "Centro de Engorda de Salmones, Canal Simpson, Norte Isla Tahuenahuec N° PERT 201111535" y "Regularización del Sistema de Ensilaje, CES, Canal Simpson, Isla Tahuenahuec, Pert N° 201111535", no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación al punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Que, el cambio propuesto consistente en la instalación de un sistema para la extracción de mortalidad en las balsas jaulas, denominado Lift Up, como una alternativa a la extracción de la mortalidad mediante buceo, es en sí, un cambio operacional, donde

no varían las componentes ambientales evaluadas mediante las declaraciones de impacto ambiental. Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el titular, podemos establecer que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos “Centro de Engorda de Salmones, Canal Simpson, Norte Isla Tahuenahuec N° PERT 201111535” y “Regularización del Sistema de Ensilaje, CES, Canal Simpson, Isla Tahuenahuec, Pert N° 201111535”.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Centro de Engorda de Salmones, Canal Simpson, Norte Isla Tahuenahuec N° PERT 201111535” y “Regularización del Sistema de Ensilaje, CES, Canal Simpson, Isla Tahuenahuec, Pert N° 201111535” se evaluaron en el SEIA como Declaraciones de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n del artículo 10 de la Ley 19.300 y del literal n.3. del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, se hace presente que este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención

de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


GGP/RRL/rrl
Distribución:

- Sr. Sady Delgado Barrientos (Exportadora Los Fiordos Ltda. Avda. Diego Portales 2000 Piso 8-Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2017-1550
 - Archivo.

